

AUTO N. 07171

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2018ER16550 del 30 de enero del 2018, se interpuso ante la Secretaría Distrital de Ambiente denuncia ciudadana, por lo que profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizaron una visita técnica el 2 de febrero de 2018, al predio ubicado en la Calle 127 No. 60 – 31, en la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de silvicultura.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emite el **Concepto Técnico No. 15293 del 24 de noviembre del 2018**, en donde se detallaron los incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de flora, presuntamente cometidos por la señora **MARIA EMMA RIVAS SANTOS** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20'138.478, en su calidad de propietaria al momento de los hechos del predio ubicado en la Calle 127 No. 60 – 31, en la Ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *“virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer *“seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa”* al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegará a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en

este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”

III. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

(...)”

Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

(...)”

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

(...)”

Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*

(...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez revisado de manera integral el expediente **SDA-08-2023-3692**, se pudo evidenciar que la Subdirección del de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó una visita de inspección el día 2 de febrero de 2018, al predio ubicado en la Calle 127 No. 60 – 31, en la Ciudad de Bogotá

D.C., predio que era propiedad al momento de los hechos de la señora **MARIA EMMA RIVAS SANTOS** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20'138.478.

No obstante, lo anterior esta Autoridad Ambiental efectuó la consulta del precitado documento de identidad en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, encontrándose la siguiente anotación:

Fecha Consulta: 15/10/2023

El número de documento [20138478](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Que el Código Civil, al respecto determina:

“(...)

ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

- 1o.) *que sea legalmente capaz.*
- 2o.) *que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 3o.) *que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4o.) *que tenga una causa lícita.*

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

ARTICULO 1503. PRESUNCION DE CAPACIDAD. *Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.*

(Subrayado Fuera de Texto)

(...)”

Que, a su vez el artículo 94 del mismo código, reza:

“Fin de la existencia. *La persona termina en la muerte natural”*

Que, por otra parte, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“(...)

Artículo 105. *Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.*

(Subrayado Fuera de Texto)

(...)

Que, de acuerdo a las anteriores consideraciones, esta Autoridad concluye que no existe mérito legal para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora **MARIA EMMA RIVAS SANTOS** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20'138.478, en calidad de propietaria al momento de los hechos del predio ubicado en la Calle 127 No. 60 – 31, en la Ciudad de Bogotá D.C., al evidenciarse su fallecimiento, por tanto, esta Secretaría encuentra razones suficientes para ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2023-3692**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud de los numerales 1° y 9° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, las siguientes:

"10. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de las actuaciones administrativas de los procesos de Licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En la referida competencia se entenderán incluidos los actos de trámite o impulso de los instrumentos de que trata el inciso anterior"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2023-3692**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado contra la señora **MARIA EMMA RIVAS SANTOS** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20'138.478, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Grupo de Notificaciones de esta Secretaría, para que procedan al archivo físico del expediente **SDA-08-2023-3692** y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo primero de esta Auto.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS:

CONTRATO 20230396
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/10/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/10/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/10/2023



SECRETARÍA DE
AMBIENTE